

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1949

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10829

Publicada el: 23-02-1949

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Acuerdo General de Tasas y Aranceles, Importaciones-Exportaciones,
Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Productos del vestido

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.412

Rollo: 64

Posición: 464

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 17

(DE 15 DE FEBRERO DE 1949)

Por la cual se dictan medidas de carácter Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1). Que frente a la crítica situación económica y fiscal que confronta el país es urgente tomar medidas de acción inmediata;

2). Que no basta rebajar el costo de la vida, sino que también es necesario darle poder adquisitivo a nuestras masas y evitar hasta donde sea posible la exportación de dinero;

3). Que según el informe del experto David Lynch, sobre Política Arancelaria de Panamá, págs. 43 y 46 "Las diferentes empresas que en la actualidad están produciendo artículos de vestir son quizá la mejor prueba de que las industrias más prósperas en Panamá (o sean aquellas que probablemente producen artículos de mejor calidad, a precios razonables y al mismo tiempo dan empleo a un mayor número de trabajadores) son aquellas que gozan de pocas o ninguna protección". Y que "Deben eliminarse del Arancel de importación todos los casos en donde existe una combinación de impuestos, ya que en materias primas y materiales esenciales son más gravosos que los de los productos acabados hechos de tales materias. Esas tarifas de impuestos pueden calificarse de *Contraproteccionistas* en vez de *proteccionistas*, ya que van en perjuicio del programa de mejoramiento de un país."

4). Que la protección a la industria de confecciones en gran escala, sería un estímulo para los empresarios que con un mercado asegurado podrían sin vacilaciones multiplicar su producción, lo cual significaría aumento de obreros, de rentas para el Fisco y rebaja en los precios de venta;

5). Que por otra parte, millares de mujeres panameñas graduadas de modistas en nuestras escuelas públicas y privadas, tendrían amplia y lucrativa oportunidad de dedicarse a su profesión por cuenta propia con una pequeña inversión que el mismo Estado podría facilitarles, en pequeños talleres distribuidos tanto en los centros urbanos como rurales, sin necesidad de estar duplicando un empleo público;

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º de la Ley 69 de 1934 quedará modificado así:

Grupo número 128.—Confecciones planas.

a) manteles y sábanas de algodón A. V. 15%

b) fundas, servilletas, toallas y pañuelos de algodón A. V. 15%

Grupo número 129.—Ropa hecha

1. Vestidos o trajes exteriores para hombres, de cualquier material o estilo, así como sacos y chalecos sueltos A. V. 25%

Por un impuesto mínimo de B. 2.50 por vestido:

2. Vestidos exteriores para niños, de cualquier material, así como blusas, corpiños, y chalecos sueltos del N° 10 al 17 inclusive A. V. 30%

Por un impuesto mínimo de B/3.00 por doc:

3. Vestidos para infantes o sea vestidos del N° 1 al 9 inclusive de cualquiera clase o estilo A. V. 30%

Por un impuesto mínimo de B/3.00 por doc:

4. Vestidos de cualquier material para mujeres y niñas A. V. 25%

Por un impuesto mínimo de B/3.00 por doc:

5. Vestidos exteriores para mujeres, de cualquier material excluyendo los de seda natural A. V. 30%

Por un impuesto mínimo de B 3.00 por doc:

6. Los pantalones y overalls, solos de cualquier estilo o tamaño A. V. 30%

Por un impuesto mínimo de B 6.00 por doc:

7. Pijamas de hombres, niños y niñas de cualquier material o estilo A. V. 20%

Por un impuesto mínimo de B 3.00 por doc:

8. Calzoncillos de hombres y niños de cualquier material o estilo A. V. 15%

Por un impuesto mínimo de B/1.50 por doc:

9. Ropa interior de cualquier material, bien sea o no de punto de media, para mujer, incluyendo los kimonos y las pijamas LIBRE

Artículo 2º El Artículo 19 de la Ley 49 de 1946 quedará así:

a) Las camisas que se introduzcan al país, de cualquier material o tamaño de un precio hasta de B 24.00 por docena, pagarán un impuesto mínimo de B 6.00 por docena; y las que pasen de ese valor pagarán A. V. 10%

La anterior disposición empezará a regir seis meses después de promulgada esta ley, en lo que respecta a camisas de más de B. 24.00.

b) Las camisas sport ya sean las guayaberas, guayabanas o sus similares, de cualquier estilo, material o tamaño, pagarán A. V. 30%

Por un impuesto mínimo de B . 6.00 por doc.

Nota: Toda ropa o confección que se introduzca al país a medio hacer pagará el impuesto correspondiente como si estuviera terminada.

Quedan modificados los numerales 1027 y 1028: 1030 y 1032; del 1034 al 1040 inclusive y del 1042 al 1050, inclusive. Y se derogan por este medio todas las disposiciones de las leyes números 31 de 1937, y 49 de 1946 que están en contradicción con la presente ley.

Artículo 3º El artículo 13 de la Ley 49 de 1946 quedará así:

Grupo 100.—Cueros y pielles comunes preparadas:

Número 904

Cueros curtidos blancos o de color tales como cabritillas, becerro, gamuza, vaca, conejines y demás cueros preparados especialmente para el calzado,

el tapizado de muebles o la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes.

LIBRE.

Numeral 905.

Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no, para forros de zapatos y otros usos semejantes

LIBRE.

Grupo 110.—Calzado de piel

Numeral 915.

a) Del número 2 al número 8 para niños, docena

B/6.00

b) Del número 8 1/2 al número 11 para niños, docena

B/8.00

c) Del número 11 1/2 al número 12 para niño, docena

B/12.00

d) Del número 2 1/2 en adelante para adultos, docena

B/24.00

Artículo 4º Deróguese el artículo 16 de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1946.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

Panamá, República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese,

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro:

GUILLERMO MENDEZ P.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 62 (DE 12 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la Republica, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor Pantaleón Montero, Guarda-Línea de Cuarta Categoría en el trayecto de Nuevo Emperador a La Chorrera, en reemplazo de Manuel Llorent, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

RECONOCESE IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 22.—Panamá, Febrero 11 de 1949.

El Licenciado Eduardo Valdés, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3955, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que lo declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber sido nombrado Conjuez de la misma.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil el día 26 de enero de 1949 en el cual consta que fue inscrito en el Registro el nacimiento de Eduardo Valdés Guardia acaecido en la Legación de Panamá en Bruselas, Bélgica, el día 23 de Diciembre de 1911 y es hijo de Manuel María Valdés y Emma Guardia de Valdés, panameños. Este certificado acredita que el peticionario es ciudadano panameño, de 37 años de edad;

b) Certificado expedido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia el día 10 de enero de 1949, con el cual se acredita que fue declarada la idoneidad de Eduardo Valdés para ejercer la abogacía en los Tribunales de la República, por medio de resolución fechada el 3 de octubre de 1933 basada en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 55 de 1924, en virtud de haber presentado a la Corte diploma de abogado expedido por la "National Law School de New York" Estados Unidos de América

c) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la Universidad de Panamá a Eduardo Valdés, firmado por el Dr. Octavio Méndez P. Rector de esa institución, por el Dr J. D. Moscote, Decano de la misma y por el Licenciado Aníbal Ríos D. Secretario de Educación y Agricultura, el día 3 de Febrero de 1939;

d) Declaración rendida por el Licenciado Angel Vega Méndez ante el Juez Primero Municipal de Panamá y certificado del Honorable Diputado a la Asamblea Nacional, Licenciado Jorge E. Illueca, ambos abogados graduados, con los cuales se acredita que Eduardo Valdés ha venido ejerciendo la profesión de abogado por más de 10 años, desde el año 1933, con buen crédito.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución,

SE RESUELVE:

El Licenciado Eduardo Valdés Guardia es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.